



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente	19001-33-33-009-2019-00071-00
Ejecutante	ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control	EJECUTIVO

Auto No. 859

Procede el Despacho a considerar la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán (archivo 54 Cdno Medidas Cautelares E.D.) y del crédito según orden impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán (archivo 57 y 59 Cdno Medidas Cautelares E.D.)

Para resolver se **Considera:**

I. Respecto del embargo del crédito.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante oficios 447 del 25 de febrero de 2022 y 810 del 16 de noviembre de 2022, comunica que, dentro del proceso ejecutivo singular, con radicado 2019-424, adelantado por LUIS CARLOS VIVERO FUENTES, en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ y otro, mediante auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso el embargo y secuestro del crédito que la accionante persigue dentro del presente proceso. (fl 3 archivo 57 Cdno Medidas Cautelares E.D.)

Al respecto, conforme lo dispuesto en el art. 1969 del C.C., un derecho tiene connotación litigiosa, desde la presentación de la demanda y hasta tanto persista en todo o en parte la controversia de su reconocimiento, es decir, siempre que se mantenga aleatorio e incierto el objeto de la litis.

Conforme lo expuesto, una vez desatado el asunto y en firme la decisión judicial que reconoce el derecho en controversia, se transforma en un crédito que debe satisfacerse al acreedor.

Por su parte, la insatisfacción del crédito reconocido, permite al acreedor adelantar el proceso ejecutivo para su realización, instancia dentro de la cual, ya no existe una controversia o una litis respecto del derecho reclamado, se trata en dicha instancia de *"...una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación."* (Corte Constitucional Sentencia C-454/02)

En ese orden de ideas, lo que se puede transferir o perseguir dentro del proceso ejecutivo es el crédito cierto e indiscutible que tiene radicado en su favor el acreedor ejecutante.

Al respecto y al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP, los créditos al cobro judicial pueden ser gravados con medida de embargo, en el sentido refiere la norma lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial..."

Conforme lo expuesto y en relación con el presente asunto, podría estimarse como acreditados formalmente los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar decretada, en tanto se demuestra la existencia de un crédito en favor de la señora ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, y la respectiva orden judicial de embargo por parte de la autoridad judicial respectiva, la cual fue oportunamente comunicada a esta Despacho.

Pero pese al agotamiento formal del presupuesto normativo para la procedencia de la medida cautelar decretada, es necesario que los bienes que integran el crédito puedan ser afectados por la orden judicial impartida.

Al tenor de lo dispuesto, el numeral 6 del artículo 594 del CGP, determina cuales bienes, no son susceptibles de afección o gravamen con medida de embargo, al respecto, refiere la norma lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”

En idéntico sentido el artículo 344 del CST, dispone que:

“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Al tenor de lo expuesto debe precisarse quE debe entenderse por prestación social, en tal sentido la Jurisdicción Ordinaria Laboral precisó conceptualmente la figura jurídica en los siguientes términos:

“PRESTACION SOCIAL: “Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo **o con motivo de la misma**”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.) (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, la señora ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, adelanta la ejecución forzada de una obligación contenida en sentencia judicial ejecutoriada (fl 77 archivo 2 E.D.) contentiva de un crédito reconocido en su favor, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, HOSPITAL NIVEL I SAN SEBASTIAN CAUCA, hoy DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar a favor de la demandante ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, la **totalidad de prestaciones sociales** que se reconocen a los Auxiliares Administrativos vinculados de planta con el ente territorial, que desempeñaban similar labor, proporcionalmente al tiempo laborado, entre el 17 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2005, tomando como base para la

liquidación. los valores pactados dentro de los diferentes contratos de prestación de servicios y por el tiempo duración de los mismos, así como los porcentajes de cotización correspondiente a salud y a pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, **puesto que dichos pagos son consecuencia del vínculo laboral que existió entre las partes.**

Así mismo, ORDENASE a la demandante ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el período en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, le cancele el valor respectivo. En su defecto, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA efectuara las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a esta corresponda, conforme se expuso.

Las sumas resultantes serán actualizadas aplicando la formula descrita en la parte motiva de esta providencia." (Resaltado fuera de texto) (fls 38, 41 y 42 archivo 2 E.D.)

Al respecto, se motivó la decisión judicial con los siguientes argumentos:

"4.7. Los derechos de los demandantes a quienes se les reconoce la existencia de la Relación laboral.

Demostrada la existencia de la relación laboral de la demandante ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, con la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, HOSPITAL NIVEL I SAN SEBASTIAN CAUCA, debe entrar el Despacho a analizar los derechos que les corresponde, para lo cual se aplicará la tesis expuesta por el Consejo de Estado ha sentado al respecto.¹

En dicha providencia se indicó que si bien el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, esto no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en **restablecimiento del derecho** como el reintegro, ni el pago de emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la Planta de Personal, **pero si el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas**, en virtud del artículo 53 de la Constitución Nacional, dejando a salvo la liquidación de la condena con base en los honorarios pactados en el contrato.

Asimismo, se varió la posición para indicar que si se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios y se acepta la existencia de una verdadera relación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 19 de febrero de 2009, C.P. Dra BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Exp No. 2005-3074. Actora ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.

laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, ¡así como la seguridad Social (Salud) y Subsidio Familiar" (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido y acogiendo el fundamento motivo de la decisión judicial del título ejecutivo, los derechos reconocidos en favor de la ejecutante y objeto del crédito al cobro, fueron catalogados inequívocamente como prestaciones sociales, en tal sentido, no son susceptibles de ser afectadas con la medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

En consecuencia, el crédito que reclama la accionante en el presente asunto, tiene la connotación de inembargable, por estar fundado en el reconocimiento de prestaciones sociales no susceptibles de gravamen alguno y además por no acreditarse probatoriamente que, el crédito del cual deriva su existencia la orden de embargo emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal, corresponda a una obligación proveniente de créditos en favor de Cooperativas o de alguna pensión alimentaria, que permitirían gravar los derechos reconocidos y en los porcentajes legales permitidos.

Al respecto precisa el Despacho que, la jurisprudencia del H. Consejo no ha sido pacífica en relación con la naturaleza jurídica del reconocimiento de los derechos económicos derivados de la declaratoria judicial de la relación laboral disfrazada mediante contrato de prestación de servicios.

Frente al tema la H. Corporación ha sostenido dos (2) tesis, la primera, argumentando que, la condena pecuniaria impuesta en tales decisiones comportan la naturaleza de indemnización,² lo cual determinaría que, el crédito que se deriva de ella es pasible de ser afectado con medida de embargo dado que es un rubro ajeno a cualquier connotación de orden prestacional laboral derivado de la relación de igual naturaleza reconocida judicialmente, en tanto, se torna como una compensación económica, la cual si bien se origina por un perjuicio de índole laboral, equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos de la entidad demandada, no alcanzan tal connotación dado que los prestadores de servicios no reciben la calidad de servidores públicos.

En la segunda tesis se considera que, pese a no adquirir la calidad de servidores públicos con la orden judicial impartida, los beneficiarios del reconocimiento laboral por su vinculación estatal y en atención a las

² Sentencia del 21 de Abril De 1999 Radicación 16829 con ponencia del magistrado Flavio Augusto Rodríguez Arce, "... Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio por el período comprendido entre el 12 de octubre de 1992 y el 15 de diciembre de 1994, dado el fenómeno de la prescripción. Es necesario entonces, precisar la base para liquidación de la indemnización que se reconoce

características del medio de control ejercido consagrado en el artículo 138 CPACA, la declaratoria de nulidad de actuaciones administrativas viciadas, permite reparar el daño a manera de restablecimiento del derecho con el reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter laboral.

Al respecto, de antaño la Corporación ha considera sobre el tema los siguiente:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales. (art. 53 C.P.).

La Sala se aparta de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replantea tal posición, pues lo cierto es que en casos como el presente no tiene lugar la figura indemnizatoria, porque sin duda alguna, la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral del orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente.

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación. No es, por tanto, una decisión extra-petita, pues como quedó dicho, son derechos inherentes a la relación laboral.”³

Reitera su posición la Corporación, mediante pronunciamiento emitido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda - Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, mediante sentencia No. 4620 del 26 de enero de 2023, dentro del proceso con Radicación: 25000 23 42 000 2015 01265 01 (4620-2017) a través

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda – Subsección "A"; Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008).-CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME MORENO GARCÍA, REF: EXP. No. 05001-23-31-000-2002-04149-01, No. Interno: 2500-07 P2, **criterio reiterado y unificado mediante las sentencias confirmada por la sentencia del 12 de mayo de 2014, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 050012331000200506806-01 (1785- 2013) y Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16**

del cual, precisó el marco jurídico referente sobre la connotación de los efectos económicos que surgen del reconocimiento de la relación laboral real disfrazada como contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Sobre la relación laboral o subyacente

En primer lugar, debe señalarse que existe una clara línea jurisprudencial de esta Corporación [\[12\]](#) en la que ha considerado que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo [53](#) de la Constitución Política, con el que se propende hacia la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en condiciones de subordinación y dependencia continuada.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Es de resaltar que en la sentencia C – 154 de 1997 [\[13\]](#), la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad pura y simple y no condicionada de la expresión «cuando no puedan realizarse con personal de planta» del artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual la diferencia entre una y otra forma de vinculación se encontrará en la continuada dependencia del servidor público, en los términos del literal b del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pero lo anterior no quiere decir que las actividades «relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad» no se puedan adelantar a través de contratistas puesto que precisamente la suprema guardiana de la Constitución Política declaró ajustada al ordenamiento la mencionada expresión.

En ese orden de ideas, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente **se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales** generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato administrativo estatal.

Ello en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. De tal manera se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados^[14].

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó su jurisprudencia y señaló que **el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho y no como reparación integral del daño**. Al efecto, expresó lo siguiente:

«Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, **para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho** es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los **elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.**

Por consiguiente, **no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó**, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la

modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo» [\[15\]](#).

En cuanto a los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó que no prescriben, debido a que su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque la decisión judicial al declarar la existencia de la relación laboral tiene carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo [\[16\]](#).

Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó que, aunque es cierto que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda el de la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años [\[17\]](#).

De igual manera, sobre este punto referido a la prescripción del derecho reclamado en el marco de un contrato realidad, la Sección Segunda de esta Corporación, en la referida sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, señaló:

«Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo [53](#) constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios».

Asimismo, dicha providencia aclaró que el fenómeno prescriptivo no opera respecto de los aportes para pensión, teniendo en cuenta la condición periódica del derecho pensional que lo hace imprescriptible.

Finalmente, es de señalar que la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021 [\[18\]](#) estableció las siguientes pautas de unificación frente a varios aspectos del contrato realidad como son: i) el sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» (temporalidad) contenido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; ii) la delimitación del término de solución de continuidad en los contratos estatales de prestación de servicios que ocultaron la existencia de una relación laboral que se declara, a efectos de determinar la prescripción de derechos; y, iii) improcedencia de la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista.

Al efecto señaló la Sección Segunda:

«[...] **(i) La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un período de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal».

En esta misma providencia expresamente se puso de presente que «aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política [\[19\]](#)»

Al tenor de lo expuesto, atendiendo la segunda tesis predominante hasta la actualidad y dado el contenido de prestaciones sociales que encierra el crédito actualmente en cobro dentro del presente proceso, se considera inembargable, en tal sentido se despachara desfavorablemente la medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante oficios 447 del 25 de febrero de 2022 y 810 del 16 de

noviembre de 2022 y decretada dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en su Despacho, con radicado 2019-424, adelantado por LUIS CARLOS VIVERO FUENTES, en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ y otro. (archivo 57 y 59 Cdno Medidas Cautelares E.D.)

II.-Frente a las medidas de embargo de remanentes

Al respecto el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Al tenor de lo expuesto, se tiene que el embargo de remanentes⁴ comunicado por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán mediante oficio J6A 1063 del 20 de agosto de 2020 (archivo 54 E.D.), en favor del proceso ejecutivo, radicado con NUR 19001333100620100052300 instaurado por GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ, en contra de la misma entidad ejecutada, fue el primero que se arribó al proceso en tal sentido.

⁴ Remanente: Excedente de los títulos judiciales, luego de liquidada y saldada la obligación que cubrían dentro del proceso judicial respectivo.

Acatando la directriz normativa en referencia, el 15 de octubre de 2020 y a través de la Secretaría del Despacho, se tomó atenta nota del embargo remitiendo la respectiva comunicación al Juzgado remitente, fecha desde la cual se considera consumado el embargo (archivo 56 E.D.)

Por lo considerado; **SE DISPONE**

PRIMERO: NO DECRETAR el embargo y secuestro del crédito, que persigue la señora ELSA CRISTINA HOYOS dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en dicho Despacho Judicial, con el radicado 2019-424 e insaturado por el señor LUIS CARLOS VIVERO FUENTES, en contra de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, por cuenta de la medida que en tal sentido decretara y comunicara el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, en el proceso ejecutivo que cursa en dicho Despacho Judicial, con el radicado con NUR 19001-33-31-006-2010-0052-300 instaurado por el señor GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ, en contra de la misma entidad ejecutada.

Por Secretaría comunicar la decisión al Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df41d818fadacd633508aba064aca5e9ba50587883bcbf99c2b22850c55e38c**

Documento generado en 01/08/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00216-00
Actor:	VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 852

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 06 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA LILIANA HERNANDEZ HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.321.347 y portadora de la tarjeta profesional No. 293.901 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 – archivo 15 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c6ec31cee4044761c4184d011ac7ae610c7de0b96f5a73a4ea308e5cdf793**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00237-00
Actor:	LIBARDO ARNULFO MEDINA HURTADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 855

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Adicionalmente allegó el expediente administrativo (archivo 14 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El asunto se orienta a establecer si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón al demandante de que le sea reconocida y pagada la nivelación salarial solicitada de conformidad con el título normalista superior aportado para el efecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

<19001333300920190023700>

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.507 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Departamento del Cauca, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 04 – archivo 24 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520179ac4b30cc92792839890d496c165701838e0e98d69f3b9616f3ffe69e7**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-202000058-00
Accionante:	WALTER CAMILO LLANTÉN DELGADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 854

En audiencia de continuación de pruebas celebrada el 08 de febrero de 2023 a través de Auto N°137 se dispuso a conminar a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, para que realizara valoración y determinara si el señor Walter Camilo Llantén, requería de una tercera persona para realizar sus actividades diarias.

Para el efecto se concedió el termino de 20 días, sin embargo, observa el despacho que la DISAN se limita a remitir el presunto concepto emitido por el área de fisiatría, pero no se aporta el dictamen solicitado a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, para determinar si el actor necesita de una tercera persona.

Con base en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional a fin de que remita acta de la valoración realizada al señor Walter Camilo Llantén Delgado identificado con cédula de ciudadanía N°12.281.299 o en su defecto exponga los motivos por las cuales no se ha materializado la valoración ordenada por el Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que con destino a este proceso se sirva remitir el expediente del señor WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N°12.281.299 contentivo de las valoraciones practicadas tendientes a determinar la necesidad de una tercera persona para la realización de actividades diarias.

Se concede el termino perentorio de diez (10) días para remitir lo solicitado.

Se le pone de presente que el incumplimiento a la presente orden judicial puede generar sanciones disciplinarias y pecuniarias ante la falta de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2856d833565e4798e4cc1b50bff8e7ea589798e215cf940ee5f3a59ff0245b9**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00075-00
Actor:	JEFFERSON ANTONIO GONZALES PAZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 860

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 09 de agosto de 2023 a las 08:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y portadora de la tarjeta profesional No.125.893 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2 – archivo 18 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7f5f22ea7f541b3b67bcf581c909f35ec36eaa964d5c92d3dcd95995cad12**

Documento generado en 01/08/2023 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00130-00
Actor:	AIDE DAZA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 861

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 09 de agosto de 2023 a las 09:30 am p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.080 y portadora de la tarjeta profesional No. 198.895 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19– archivo 13 del E.D.

-Reconocer personería para actuar al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 y portador de la tarjeta profesional No.186.913 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder obrante a folio 02 – archivo 23 del E.D.

-Aceptar la renuncia presentada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía N°34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional N°151.833 del C. S. de la J quien fungía como apoderada del Ejercito Nacional. (archivo 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372806820f998bd20a5d66e4f0aea56f4ef9bbb8bd65a816b43ca569b8e71446**

Documento generado en 01/08/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00168-00
Actor:	MARLON FORONDA RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 853

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que no presentaron excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 06 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 3 – archivo 09 del E.D.

-Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA LORENA MUÑOZ MUTIS identificada con cédula de ciudadanía No. 35.555.144 y portadora de la tarjeta profesional No. 113.144 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 3 – archivo 13 del E.D

-Aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO identificado con cedula de ciudadanía N°76.318.826 y portador de la tarjeta profesional N°185.038 del C. S. de la J. quien fungía como apoderado del Departamento del Cauca
- Secretaría de Educación y Cultura (archivo 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb7389d6db4c92080cf08090624675b701e1aba06f6c02ba795db0df4aa3c9**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-020-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado :	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - ALIANZ SEGUROS S.A.
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto N° 856

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la solicitud de terminación de proceso elevada de manera conjunta por los apoderados de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, con el propósito de obtener la liquidación judicial del contrato de gerencia integral en el marco del subsidio de VISR para el departamento del CAUCA, suscrito entre al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y COMFACAUCA, demanda que fue admitida mediante auto 552 del 20 de abril de 2022.

Los apoderados de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, mediante memorial presentado el día 19 de diciembre de 2022 (Fl 2, archivo 18 E.D.), manifiestan que han resuelto de manera extrajudicial y de común acuerdo los hechos materia de la controversia, razón por la cual solicitan la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Previo a resolver la solicitud, el Despacho advirtió que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue integrada al proceso como demandada, en calidad de llamada en garantía, por lo que procedió a poner en su conocimiento la solicitud de terminación del proceso, mediante auto N°666, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) y dispuso correr traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de tres (03) días, para que se manifestara

respecto de la solicitud de terminación del proceso, providencia que se notificó por estado N°025 del 21 de junio de 2023, venciendo el término el día 26 de junio del año en curso, sin manifestación alguna de la llamada en garantía, entiende el Despacho que no existe oposición a efectos de dar terminación al proceso.

Ahora bien, en la solicitud elevada el día 19 de diciembre de 2022 (FI 2, archivo 18 E.D.) por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA, se expresa que:

"...entre las partes se desarrollaron todos los actos que, en tanto a lo expresado en la demanda y su contestación, las partes han resuelto extrajudicialmente, con lo que las partes de común acuerdo disponemos se dé por terminado este litigio, y así rogamos a la señora Juez se acepte, y se proceda al archivo del presente expediente..."

En la solicitud de terminación del proceso se hace alusión a un acuerdo transaccional, mediante el cual de común acuerdo manifiestan haber desarrollado todos los actos que se encontraban pendientes a la presentación de la demanda y que son objeto de las pretensiones de la misma, respecto de las cuales la demandada manifestó su conformidad, sin embargo, no se acompaña el documento contentivo de dicha transacción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., en sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137, precisó¹:

"...En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados³; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley..."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita original: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Cita original: Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito ad substantiam actus y ad probationem. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855

En suma, es necesario requerir a las partes para que alleguen el documento contentivo del acuerdo transaccional, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos del mismo, que conduzca a la terminación del proceso de la referencia.

Una vez aportado el documento solicitado, se tomará la correspondiente decisión en relación con la terminación del proceso..

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan remitir el acuerdo de transacción sustento de la solicitud de la terminación del proceso, así como la autorización escrita y expresa por parte del representante legal de la entidades que faculten a sus apoderados para realizar el acuerdo de transacción, de ser procedente.

TERCERO: Se les otorgará a las partes un término de **TRES (03) DÍAS**, para entregar lo solicitado.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA, por medio de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d29b96808800d99f562ad132952ed13ef60df8bbd3dc342a380c9c4785684**
Documento generado en 01/08/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00035-00
Demandante:	LEIDY TATIANA ALEGRIA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 846

La señora LEIDY TATIANA ALEGRIA HURTADO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y otros, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de enero de 2021, en Puerto Tejada (Cauca).

Mediante auto 635 del 14 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera falencias de carácter formal advertidas por el Despacho.

Dentro del término legal concedido, la parte demandante corrigió la demanda en debida forma, por lo que procede su admisión en contra de las entidades demandadas, excepto contra la Fiscalía General de la Nación por cuanto los mandatarios no facultaron a su apoderada para presentar demanda en contra de dicha entidad.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **LEIDY TATIANA ALEGRIA HURTADO Y OTROS**, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS UARIV**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MAUREN**

KARINE ALVAREZ ROJAS con Cédula de ciudadanía No. 38.601.616 DE Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 148.818 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24879243db3192edf3e161cdaf454812b2416cf8d29629f5afab0618924503**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00039-00
Demandante:	JEISON GRANJA CAICEDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 847

JEISON GRANJA CAICEDO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, actuando por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido, demandan a la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, a fin, de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad por la muerte del señor SALVADOR GRANJA HURTADO ocurrida el 20 de octubre de 2021, en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad San Isidro de Popayán (Cauca).

Mediante auto N° 637 del 14 de junio de 2023 se inadmitió la demanda por cuanto no se anexó el poder especial otorgado por el señor DIOMEDES GRANJA CABEZA al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO, así como copia de los registros civiles de BRILEY ANDRES GRANJA QUIÑONES y DIOMEDES GRANJA CABEZA.

El 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante corrige la demanda formulada y aclara que BRILEY ANDRES GRANJA QUIÑONES y DIOMEDES GRANJA CABEZA, no hacen parte del grupo demandante, por lo que solicita se los excluya del medio del presente medio de control.

En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **JEISON GRANJA CAICEDO, ANA MILENA TAMAYO SALAZAR, DIONICIO**

MARTINEZ HURTADO, ZORAIDA HURTADO, en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.294.073 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 153.866 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: palaciosjhonny@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e1b856257fab990f56e522bc3ab329341a455e1f3a842016020f16c601b98**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000040-00.
Demandante:	RUBEN DARIO CASTILLO SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 849

Mediante auto No. 749 del 07 de julio de 2023 (archivo 02), notificado en estado 027 del 11 de julio de 2023 (archivo 03), se ordenó corregir la demanda por cuanto no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial. La mencionada providencia fue notificada por estado, enviando el respectivo mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El 21 de julio de 2023, la parte actora solicita una prórroga para corregir la demanda, por cuanto solo hasta el 6 de agosto solicitó la realización de la conciliación prejudicial.

Sin embargo, advierte el Despacho que al tenor de lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, el demandante contaba con un término improrrogable 10 días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

En ese contexto, y como quiera que la parte actora no corrigió la demanda en término oportuno, procede rechazar la misma, lo que no obsta para que se presente nuevamente cuando cuente con el requisito de procedibilidad necesario para instaurar el presente medio de control, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb01027b587d920360a2d4539180202082a645424e7688ffa8a38f7425f9a7**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00047-00
Actor:	DORANY RIVERA VELASCO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 850

Mediante auto No. 752 del 11 de julio de 2023 (archivo 07), notificado en estado 028 del 12 de julio de 2023 (archivo 08), se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El Despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiese corregido la demanda. Así las cosas, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a5e226277966d421561f58e55adb08517c6ae1c665c4f0450c7db0820b6704**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000053-00.
Demandante:	OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 851

La señora **OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.327.210, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución CAUCAR2022000356 del 29 de octubre de 2022, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para remodelación.

Mediante auto N° 753 del 07 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por cuanto no se aportó poder especial otorgado al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida en el auto inadmisorio. En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por

OMAIRA CHARRUPÍ NAZARITH, en contra del la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el

traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, para que remita copia del expediente administrativo contentivo del trámite que se surtió para el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la señora OMAIRA CHARRUPI NAZARITH identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.327.210 y ordenadas mediante Resolución No. CAUCAR2022000356.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali (Valle) y T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: omaira55charrupi@gmail.com, andrewx22@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d60245ed9e01a1b1d844e42a67203c35e08ddc468ea67b53b372608127ac0**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 19001-33-33-009-2023-00079-00
Ejecutante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de
administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO
DE PERMANENCIA CXC
Ejecutado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Auto No. 844

Pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Compañía ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, presenta demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La acción ejecutiva se origina en la sentencia número 06, fechada 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual fue revocada mediante sentencia número 170 de 14 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 05 de octubre de 2017.

La ejecución que se pretende no es por el total de la condena impuesta a la ejecutada, pues tal como lo expone la ejecutante en el líbelo introductorio, el cobro forzoso corresponde a un "saldo pendiente resultante de la diferencia entre la fecha de liquidación de la resolución de pago y la fecha del ingreso del dinero a bancos."

En consecuencia, se realizará el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva para establecer si aquellos se superan y es posible librar el mandamiento de pago o no.

1.- Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados

de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo¹.

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

2.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad².

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 05 de octubre de 2017, el plazo de 18 meses que consagra la norma³ para la satisfacción de la obligación a cargo de la entidad condenada venció el 06 de abril de 2019, en consecuencia el termino de cinco (5) años para ejercer oportunamente la acción ejecutiva y evitar que opere la prescripción del derecho⁴, fenecería el 06 de abril de 2024, pero como quiera que la demanda fue presentada el 08 de mayo de 2023 (fl. 01 a 03, archivo 01), se concluye que fue instaurada oportunamente.

3.- Integración de la parte ejecutada

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios reconocidos mediante la sentencia al cobro.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534- 00(4935-14)...”...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

² Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

³ ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

4.- Ejecutividad del título

Mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede estar en discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 297 del CPACA, establece que, *“título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En la demanda ejecutiva, se pretende el mandamiento ejecutivo en contra de la entidad condenada por obligación de dar, por cuanto se le debe reconocer y pagar a la sociedad La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, y como cesionario de los derechos económicos, los valores dispuestos como indemnización de los perjuicios reconocidos y reclamados en las sentencias condenatorias.

En las condiciones pactadas, le corresponde al acreedor demostrar que en su favor concurre una obligación clara, expresa y actualmente exigible y a cargo del ejecutado⁵.

Sea lo primero advertir, que conforme a la pretensión de cobro, el presente asunto es de que aquellos que se originan en un título ejecutivo complejo.

Al expediente se incorporaron los siguientes documentos:

- La sentencia número 06 fechada 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán (fl. 15 a 32), la cual fue revocada mediante sentencia número 170 de 14 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (fl. 33 a 85), providencia que quedó ejecutoriada el 05 de octubre de 2017 (fl. 86).
- La solicitud de pago de las sentencias, presentada por la parte actora ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 27 de diciembre de 2017 (fl. 87 a 93)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001- 23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

- El Contrato de cesión de créditos celebrado el 7 de junio de 2017, entre el abogado Over Adiel Palechor Palechor, quien actuó en nombre y representación de los señores (as) Doris Garcés, Diana Mayerli Yonda Garcés, José David Yonda Garcés, Jhon Edinson Yonda Garcés, Edgar Yonda Quipo, Gloria Amparo Yonda López, Flor Ángela Yonda López, Martha Liliana Yonda López, Edgar William Yonda López y Olga Herminia López Orozco, quienes para efectos del contrato obraron como CEDENTES y la señora Luisa Fernanda Ojeda Roa, en su calidad de representante legal de LEGAL BUSINESS S.A.S., quien para efectos del contrato obró como CESIONARIA (fl. 94 a 110).
- El Contrato de cesión de créditos celebrado el 4 de diciembre de 2018, entre Luisa Fernanda Ojeda Roa, Representante Legal de LEGAL BUSINESS S.A.S., quien para efectos del contrato obró como CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina en su calidad de apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC y quien para efectos del contrato obró como CESIONARIA (fl. 111 a 118).
- El Oficio con constancia de recibido del 10 de diciembre de 2018, suscrito por las señoras Luisa Fernanda Ojeda Roa, Representante Legal de LEGAL BUSINESS S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, en calidad única y exclusivamente de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, mediante el cual se comunicó la cesión del crédito ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (fl. 119 a 121).
- Los Oficios distinguidos con números OFI18-123733 MDSN-DSGDAL-GROLJC del 28 de diciembre de 2018 y OFI19-56743 MDN-DSGDAL-GROLJC del 21 de junio de 2019, expedidos por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los cuales se comunica a La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., la aceptación de la cesión de créditos presentada (fl. 122 a 128).

Ahora bien, se echa de menos el documento contentivo de la Resolución SENCON – 2017-68949, mediante la cual la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la cual, según se indica, data del 14 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2017, pues si bien se incorporó el anexo de dicho acto administrativo (fl. 129 a 138, archivo 01), el cual contiene las liquidaciones correspondientes a la sentencia que se cobró ante la entidad, es necesario contar con la resolución y las respectivas constancias, como las de notificación y ejecutoria, pues recuérdese que la ejecución que se solicita en el presente asunto, corresponde justamente a los intereses que se causaron entre la fecha de ejecutoria del acto y el depósito material del dinero producto de la condena y que se reputan por no cancelados. Por tal motivo, el documento constituye elemento esencial del título sin el cual aquel no se conforma debidamente.

5.- De la cesión de derechos litigiosos

Como se indicó previamente, el presente asunto surge del requerimiento de pago que presenta la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC y como cesionario de los derechos económicos constituidos por los valores dispuestos como indemnización de los perjuicios reconocidos y reclamados en las sentencias condenatorias; le corresponde entonces a esta entidad, demostrar que en su favor concurre una obligación, **clara, expresa y actualmente exigible**⁶ y a cargo del ejecutado.

Se advierte de la revisión de los anexos, que en el presente asunto, adicional a lo indicado en el acápite anterior, no concurren los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que, si bien la obligación al cobro, se encuentra claramente determinada por los valores que a título de perjuicios fueron reconocidos en favor de los demandantes iniciales del proceso y expresamente consignadas en la condena judicial, proferidas por el hoy extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán y revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de reparación directa con NUR 19001-33-31-004-2007-00326-02⁷, debidamente ejecutoriadas el 05 de octubre de 2017, y en efecto la misma fue cancelada por la entidad en cumplimiento a la orden judicial de manera parcial, según estima la ejecutante, no existe claridad en cuanto a la obligación, en tanto no se acredita la cadena de cesiones del crédito al cobro y este factor determina la procedencia en la integración del título ejecutivo.

En el asunto en comento se acredita la cesión del crédito reconocido mediante sentencia judicial, a través los siguientes contratos:

- a) El suscrito el 7 de junio de 2017 entre el abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.317.405 y portador de la tarjeta profesional número 105.392 expedida por el C.S. de la J., y la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.438.919, quien funge como representante legal de la compañía LEGAL BUSINESS S.A.S. (fl. 99 a 110), y
- b) El suscrito el 4 de diciembre de 2018, entre la mencionada señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, quien se reitera, funge como representante legal de la compañía LEGAL BUSINESS S.A.S., y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, representada por la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001- 23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO – Obligación clara, expresa y exigible [P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.** (Subrayado fuera de texto)

⁷ Folio 33, archivo 01 - consta radicado con 23 dígitos

señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.308.381 (fl. 111 a 118).

Se acredita también, su notificación y aceptación por parte de la deudora NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (fl. 119 a 128).

Pese a lo anterior, no hay claridad sobre las facultades de cesión conferidas a la señora LUISA FERNANDA OJEDA ROA, quien funge como representante legal de la compañía LEGAL BUSINESS S.A.S., para ceder en favor de la ejecutante, en otras palabras no existe certeza de la capacidad negocial o las facultades de la mencionada cedente, para disponer de los mismos y realizar el negocio jurídico en favor de la ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, situación que debió ser acreditada por los contratantes en debida forma con el certificado de existencia y representación legal o el mandato especial con tal finalidad.

Atendiendo la modalidad compleja del título ejecutivo al cobro, debe constatar el Despacho con claridad si la obligación al obro cumple con la totalidad de los presupuestos legales para demandar de la ejecutada el cumplimiento de la obligación.

Si bien las sentencias aportadas ostentan per se la condición de títulos ejecutivos para demandar el cumplimiento forzado de los créditos en ellas reconocidos, lo cierto es que en virtud de la pretensión del presente asunto, cual es el pago de intereses que se causaron entre la ejecutoria del acto administrativo que ordenó el cumplimiento del fallo y la consignación efectiva de las sumas liquidadas, los documentos a los que se viene haciendo alusión (resolución que ordena el cumplimiento del fallo y documento que acredite las facultades de cesión), atañen exclusivamente a los pretensos beneficiarios de la orden judicial, por tanto, la cesión de tales créditos demanda de aquellos el deber de acreditar la legalidad de la adquisición y transferencia de los mismos.

No pasa por el alto el Despacho que en los anexos de la demanda obra el oficio mediante el cual la parte ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC y la sociedad Legal Business S.A.S., remiten ante la entidad ejecutada, con miras a la notificación y aceptación de la cesión de los créditos en su favor, la siguiente documentación (fl. 120, archivo 01):

- “(…)
- *Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre Legal Business S.A.S y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.*
 - *Original del Contrato de Cesión de Créditos celebrado entre el apoderado de los beneficiarios de la sentencia y Legal Business S.A.S.*
 - *Original de los poderes de cesión otorgados al apoderado para ceder*
 - *Pas y Salvo por honorarios.*
 - *Paz y Salvo a favor de Legal Business S.A.S. por concepto de contraprestación*
 - **Certificado de Existencia y Representación Legal de Legal Business S.A.S.**

- *Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.*
- *Copia de la Escritura Pública No. 2427 de la Notaria 42 de Bogotá.*
- *Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- *Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos. (...)" (negrilla y subrayado propio)*

Sin embargo la documentación relacionada no se incorporó al presente proceso, resultando ella necesaria para la debida integración del título ejecutivo, en tanto se requería el certificado de existencia de representación legal de la empresa de LEGAL BUSINESS S.AS., para acreditar la efectiva representación legal y si la persona que realizó el negocio jurídico tenía facultades de cesión de créditos de conformidad con lo dispuesto en los en los artículos 2142 y 2158 del Código Civil Colombiano⁸.

En resumen, en el asunto analizado no está debidamente conformado el título al cobro (por la ausencia del acto que resolvió sobre el cumplimiento de la sentencia con su constancia de ejecutoria) y tampoco se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa para solicitar el pago de los citados intereses originados en el pago de sentencias judiciales, lo cual desdibuja la claridad que debe preceder al documento contentivo de la obligación a cargo de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL o lo que es lo mismo no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por falta de los soportes documentarles.

En consecuencia, al no cumplir con la totalidad de las exigencias del artículo 422 del CGP, no es procedente librar mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de los documentos que configuren a plenitud el título complejo que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 430 del mismo estatuto.

Finalmente, se tiene que el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado para ordenar la corrección de la demanda a efectos de que el ejecutante allegue al expediente documentos para integrarlo, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con las siguientes opciones frente al mandamiento de pago, a saber: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo..."⁹

⁸ **ARTICULO 2142.** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2158. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado...**Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.** (Resaltado fuera de texto)

⁹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dr. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

SEGUNDO. - Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente.

TERCERO. - RECONCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía número 78.020.738 y portador de la tarjeta profesional número 56.988 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30872a792ac56e1ef3e1cfb121baa13bd1ec78d5a0a4f45299c6589670ea16bc

Documento generado en 01/08/2023 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00081-00
Demandante:	YANETH VARON Y EDWAR ANIBAL MUÑOZ VARON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y otros
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 845

Los señores **YANETH VARON Y EDWAR ANIBAL MUÑOZ VARON**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folios 15 - 20), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de los señores DANIEL CAMILO MUÑOZ VARON (Q.E.P.D) y ANDRES MARCELO MUÑOZ VARON (Q.E.P.D), el día 2 de marzo del año 2021.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **YANETH VARON Y EDWAR ANIBAL MUÑOZ VARON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE CORINTO (CAUCA)** de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ELIANA LISETH TREJOS MARIN** con Cédula de ciudadanía No. 1.012.367.291 de Bogotá D.C. y T.P. No. 365.253 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: varonjaneth1208@gmail.com, varonedward31@gmail.com,

elitrejos11@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7939be31b958b60f7fcad628b811b8b087c70e8b2753e88d8d261c266be4a82f**

Documento generado en 01/08/2023 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000082-00.
Demandante:	BENARDINO FERNANDEZ ORTIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 848

El señor **BENARDINO FERNANDEZ ORTIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 31), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CUACA – MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)**, a fin que se declare la nulidad del Decreto No. 85 del 06 de agosto de 2021 (Archivo 02, folio 37 - 43), mediante el cual fue desvinculado del servicio como celador adscrito al Palacio Municipal de Guapi (Cauca) y el acto ficto configurado por la falta de resolución de los recursos presentados.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- Análisis de la caducidad en el caso concreto

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura

de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

La mencionada figura procesal impone a las partes, de manera razonada, la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Adicionalmente se trae a colación la Sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado², en la cual se indica que en el caso de retiro del servicio, los términos comenzaran a contar a partir del día siguiente en que se produjo la desvinculación del funcionario:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la caducidad se produce cuando no se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto. Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la sala que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, expediente No.08001-23-33-000-2016-00322-01. Mag. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

*voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado. Para esta S., si bien se desarrolló una investigación disciplinaria de manera posterior, **de acuerdo con la jurisprudencia señalada en esta providencia, es claro que el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a contar a partir del retiro efectivo del servicio como cumplimiento del acto administrativo a demandar**, que para el presente caso es la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 1673, de 24 de junio de 2014, en el que se ordenó el retiro del servicio activo del hoy demandante, el cual se efectuó el 22 de julio de 2014, y, por lo tanto, a partir del 23 de julio siguiente comenzó a contar el término de 4 meses para radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la conciliación judicial, los cuales vencían el 24 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que el día 23 fue un domingo. La S. considera que en el caso de la referencia sí procedía el rechazo de la demanda, pues fue interpuesta fuera del término de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA. Por lo tanto, se impone confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá de acuerdo con lo indicado en esta providencia"*

En el presente caso, advierte el Despacho que la controversia versa en torno a la desvinculación del señor BENARDINO FERNANDEZ ORTIZ ordenada mediante el Decreto No. 85 del **06 de agosto de 2021** (Archivo 02, folio 37 - 43), acto administrativo que le fue notificado personalmente el **10 de agosto de 2021** (Archivo 02, folio 44). Si bien no se establece en la demanda en que fecha el accionante fue retirado del servicio, puede colegirse que su desvinculación se produjo a más tardar, partir de septiembre de 2021, por cuanto en el mes de agosto de dicha anualidad se le liquidaron de manera definitiva sus prestaciones sociales, según los desprendibles de nómina aportados.

En ese contexto, la parte demandante contaba desde el 1 de septiembre de 2021 al 11 de enero de 2022 (primer día hábil siguiente al vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma), para formular el presente medio de control, sin embargo, revisado el archivo 01 del expediente digital que contiene la constancia de radicación de la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto se observa que dicho trámite se llevó a cabo el **10 de mayo de 2023**, por lo que es pertinente concluir que se impetró por fuera del término legal o de manera extemporánea.

Ahora bien, huelga decir que el acto administrativo demandado no admitía recursos en vía administrativa, como se advirtió en el artículo cuarto de la parte resolutive del Decreto acusado, por lo tanto no es posible afirmar, como parece entenderlo el actor, que la demanda pudo formularse en cualquier tiempo debido a la configuración del acto ficto por falta de resolución de los recursos presentados, pues tal como lo establece el artículo 87 del CPACA Numeral 1, los actos administrativos quedan en firme, cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.

Bajo tales circunstancias, el Despacho deberá rechazar de plano la demanda por estar afectado el medio de control del fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: asesoriajuridica.lbt@gmail.com.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6acac39dbbf86300ed3c2c4a5b8d27c32bbb964a0c63f9cfe5e91676a9e21**
Documento generado en 01/08/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>